



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-241/2024.

DENUNCIANTE: JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS:

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del Ciudadano_Actor_[1] Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-568/2024.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA ¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-241/2024, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-568/2024, originado con motivo de la denuncia presentada por **José María**

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Sáldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En delante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Martínez Martínez³, en contra de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**,

Verónica Delgadillo García y el partido político **Movimiento Ciudadano⁴**, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El cinco de septiembre, José María Martínez Martínez denunció a **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, **Verónica Delgadillo García** y al partido político **Movimiento Ciudadano** por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad.

2. Función de Oficialía Electoral. El siete de septiembre, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de oficialía electoral con número de identificación IEPC-OE-810/2024, en la que verificó la existencia del contenido de doce hipervínculos, en los que, a decir del denunciante, los

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

⁴ En lo sucesivo se les denominará conjuntamente "los denunciados".



denunciados habrían incurrido en la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

4. Escritos de contestación. El veinte y veinticuatro de septiembre, Verónica Delgadillo García, [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] y Óscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, dieron contestación a la denuncia.

5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticuatro de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El cuatro de octubre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-568/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

7. Acuerdo de recepción. El siete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-241/2024, y ordenó remitir las constancias a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

8. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Turno. El cuatro de noviembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo, Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.



10. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de la misma fecha, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-241/2024 y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-241/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por José María Martínez Martínez, en contra de **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, Verónica Delgadillo García y el partido político Movimiento Ciudadano, **admitiéndose** la denuncia por actos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por la vulneración a los

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.

principios de laicidad y separación entre la Iglesia y Estado, así como por responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo a los ordinales 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordinales 14, 21 y 29, fracciones I y IX, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de un video en donde **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, en su carácter de *presbítero*, emite las siguientes expresiones:

“Consciente, decidido, no se equivoquen otra vez. No se equivoquen. Y hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer. De veras, es un problema.

Todo el mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros y muchos creyéndole. Y no me equivoco, no me equivoco.

Están delante de nosotros, pruebas, muertos. Se han robado lo que han querido. Desaparecidos ¿Qué pruebas más quieren para entender? Somos tan indolentes o somos tan idiotas o somos cómplices. ¿Eres idiota o eres cómplice? ¿Te van a dar dinero? ¿Eres idiota o eres cómplice?

Por eso, aquí aplica y repito el principio que Jesucristo da: "sean humildes como las palomas y astutos como las serpientes". Es decir, astutos como las serpientes es que tenemos que ser estratégicos, hay estrategia. ¡Eh!

Y, aquí en Jalisco se está promoviendo una estrategia que le llaman voto útil. Aquí en Jalisco se promueve el voto útil. Es una estrategia de tantas, Pero yo quiero decir una cosa con esto. Actuar estratégicamente es con inteligencia. Para que un mal mayor no nos vaya a afectar, ¿okay?

Hay que irnos con el bien... el mal menor, que como estamos aquí en México con estos

problemas, se convierte en el bien mayor que tenemos que perseguir para que todos los demás bienes, es decir: tu casa, tu carro, tus hijos, tu perrito, lo que tienes se pueda proteger, ¿okay?

¿Cuál es el bien mayor que hay que proteger? Que este país se mantenga libre y democrático. Para que puedas ver a tus hijos con orgullo, para que se mantengan los..."

3.2. Argumentos de la denunciante.

El denunciante manifiesta que, el presbítero [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] realizó expresiones durante una misa religiosa celebrada en Guadalajara, Jalisco, en dónde llamó a votar mediante una estrategia llamada "Voto Útil" que promovía la denunciada y su partido en contra de MORENA.

Señala que, las manifestaciones fueron conocidas el día cinco de septiembre del año en curso, que en redes sociales se advierte que fueron difundidas de forma masiva en redes sociales y diversos medios noticiosos entre los días veintiséis y veintisiete de mayo de esta anualidad, es decir, justo a unos días de que se llevara a cabo la votación constitucional.

Lo cual, en su concepto, corroboran la ejecución de una estrategia sincronizada, articulada y sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales, lo cual vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado tutelado en los artículos 24 y 130 de la Constitución General.



Aduce que, de forma directa y manifiesta, el *presbítero* emitió las expresiones en un recinto sagrado, lo cual se evidencia con el inmueble religioso en el que emitió el mensaje, así como con la representación de Jesús crucificado detrás de él, convocando a la ciudadanía a no equivocarse otra vez, a realizar un voto consciente mediante una estrategia que denominó como "voto útil".

Además, indica que la intención unívoca del presbítero [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] fue solicitar a la ciudadanía no apoyar con su voto a cualquier persona que represente al partido político Morena en el Estado de Jalisco.

Refiere que, a nivel nacional se promovió la expresión denominada "voto útil" como una auténtica estrategia para conminar al electorado que no favorecía al partido político Morena, a fin de votar de forma unificada por aquella opción política que tuviera más posibilidades de derrotar en las urnas a Morena. En otras palabras, no importaba que la fuerza política de tu preferencia fuera en tercer o cuarto lugar conforme a las preferencias, la iniciativa central de la estrategia consistió en concentrar el apoyo electoral en la fuerza política con posibilidades de ganar, siempre que no se tratara de Morena.

Sostiene que, en el caso, el hecho de que un representante de alta investidura de la Iglesia en el Estado de Jalisco, como lo es el *presbítero* [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],

haya invocado a la ciudadanía en general a ejecutar la estrategia denominada voto útil en el Estado de Jalisco, configura un acto de gravedad especial con un impacto directo en el ánimo del electorado y, en la elección correspondiente a la gubernatura del Estado de Jalisco, tomando en cuenta que está acreditado que la direccionalidad y naturaleza del mensaje denunciado sí buscó influir en el ánimo de sus feligreses que también son votantes, vulnerando el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, en transgresión directa de una prohibición de nivel constitucional, la cual, expresamente señala que los ministros de culto religioso no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.

En lo referente al elemento personal de la infracción, estima que quedó plenamente acreditado que quien emitió el mensaje, fue el presbítero [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], un representante de la más alta jerarquía de la Iglesia católica, es decir, un sujeto activo abarcado por el ámbito personal de eficacia de la norma: ministro de culto (elemento personal de la infracción).

Por lo que hace al elemento subjetivo, considera que se cumple, pues de manera expresa, manifiesta e inequívoca, el presbítero [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] convocó a ejecutar la estrategia de voto útil en beneficio de la campaña Verónica Delgadillo García, candidata a



la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y Movimiento Ciudadano, lo cual constituye un llamamiento proselitista o electoral con el que se buscó desfavorecer a MORENA y, por ende, favorecer a otro partido.

Considera que, también se satisface el elemento espacial, por dos razones: primero, el fondo que se advierte del video muestra un recinto dedicado al culto del catolicismo, pues cuenta con una representación de Jesucristo crucificado, máximo símbolo de dicha religión. En segundo lugar, el presbítero

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]

convocó a ejecutar la estrategia de voto útil dentro de un recinto bendecido y destinados a la práctica de la religión católica.

Asimismo, considera que se satisface el elemento espacial, por dos razones: primero, el fondo que se advierte del video muestra un recinto dedicado al culto del catolicismo, pues cuenta con una representación de Jesucristo crucificado, máximo símbolo de dicha religión. En segundo lugar, el presbítero

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]

convocó a ejecutar la estrategia de voto útil en Jalisco, dentro de un recinto bendecido y destinados a la práctica de la religión católica.

Señala que, la existencia y direccionalidad de la estrategia impulsada en Guadalajara, Jalisco, por diversos sectores

sociales y actores políticos, en todo momento, fue estimulada en beneficio de Verónica Delgadillo García, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y Movimiento Ciudadano.

FECHA	ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO	TEMÁTICA
28.04.2024	https://www.facebook.com/watch/?v=999905288391731		<p>La entonces candidata explicó la estrategia denominada "Voto útil, para solicitar el voto de indecisos y militantes de otras corrientes políticas, para apoyar candidatura, su al afirmar que es la única opción que puede vencer a MORENA.</p>
29.05.2024	https://twitter.com/verodelgadillo/status/1795958843089854484?s=61&t=3GnZFAOTbl6lob8sHU3Xiw		<p>La entonces candidata explicó la estrategia denominada "Voto útil", para solicitar el voto de indecisos y militantes de otras corrientes políticas, para apoyar</p>



			su candidatura, al afirmar que es la única opción que puede vencer a MORENA.
29.05.2024	https://twitter.com/verodelgadillo/status/1796053357108617345?s=61&t=9KnGi-fiiID8IN4UtJaagg		La entonces candidata explicó la estrategia denominada "Voto útil", para solicitar el voto de indecisos y militantes de otras corrientes políticas, para apoyar Su candidatura, al afirmar que es la única opción que puede vencer a MORENA.
28.05.24	https://www.informador.mx/jalisco/Ejecuciones-2024-Ex-diputado-panista-pide-voto-util-por-MC-en-Guadalajara-20240528-0196.html		En su video, el político reconoce que el PAN no tiene posibilidades de ganar en Guadalajara como si lo tiene Morena, por lo que "ante el peligro que

			<p>esto representa", pidió a la ciudadanía y a la militancia del PAN "que reflexionen su voto", y que lo hagan "realmente útil votando por Movimiento Ciudadano, representado por Verónica Delgadillo".</p>
--	--	--	---

3.3. Síntesis de manifestaciones del partido político Movimiento Ciudadano y Verónica Delgadillo García.

Dada la similitud en sus escritos de contestación, éstos se sintetizarán de forma conjunta conforme a lo siguiente:

Los denunciados señalan que no hay elementos para acreditar la fecha, ni la hora en que se llevó a cabo la celebración religiosa, el lugar en específico y la calidad religiosa del sujeto, señala que tampoco ofrece prueba alguna de las circunstancias del evento pues únicamente aporta como prueba el acta que arroje la inspección que ordene este instituto a través de la oficialía electora respecto del contenido de publicaciones en redes sociales y páginas de internet.



Aunado a lo anterior señalan que, del escrito se advierte que el impetrante tuvo conocimiento del hecho denunciado el cinco de septiembre, esto es, tres meses después de la jornada electoral, ya que se enteró “navegando por internet” aun y cuando se insiste, quedó acreditado que la misma coalición que lo postuló interpuso previamente denuncia por los mismos hechos desde el mes de junio del presente año.

Asimismo, manifiestan que, en el caso concreto, para validar que el sujeto denunciado [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] es ministro de culto, la autoridad debió solicitar a la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación si actualmente cuenta con registro vigente y la calidad con la que se encuentra registrado, previo al emplazamiento, ya que dicho requerimiento sería la prueba idónea para reconocer esa calidad de la persona denunciada, y estar en oportunidad de determinar si opera para él la restricción a su derecho a la libertad de expresión.

Además, señalan que el video que presenta fue difundido de manera masiva en las redes y diversos medios noticiosos, las cuales, ninguna de las páginas certificadas en esa diligencia le pertenece.

Asimismo, manifiestan que, si la autoridad no acredita la calidad de ministro de culto, nos encontraríamos ante un acto realizado por un ciudadano, por lo que, su opinión no podría generar afectación alguna al proceso electoral, ni

violación al principio de separación iglesia-estado, toda vez que legalmente es la opinión de un ciudadano que tiene la misma relevancia que la que cualquier persona emite en ejercicio de su libertad de expresión.

Aunado a que, un video es una prueba técnica, que puede ser sujeta a manipulación, por lo que esa sola prueba no puede llevar a la autoridad a acreditar el hecho, mucho menos la afectación al proceso electoral.

También señalan que, de contenido del video denunciado, no se advierte expresión alguna a favor de Movimiento Ciudadano y su candidatura, ni referencia alguna al proceso electoral para presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, tal y como se desprende del Acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-810/2024.

Señalan que en Jalisco se promueve el voto útil, una estrategia que en ningún lado explica a qué se refiere, ni señala en lo particular que se deba votar por una opción política en lo particular o por un candidato en lo específico, pues se trata de una expresión aislada a la que no se le puede considerar como un llamado al voto.

Consideran que, contrario a lo que refiere el denunciante, las declaraciones emitidas por el personaje que presuntamente se desempeña como ministro de culto, no configuraron de forma alguna una afectación a ni a la candidata ni a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco o en específico al partido MORENA.



Aunado a lo anterior consideran que debe darse respuesta a los cuestionamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-124/2024 y señala que el denunciante no vincula ni prueba como es que se me vincula con la infracción que denuncia, además, no logra demostrar de qué manera esos hechos guardan una relación entre sí y como con esa supuesta conjetura basada únicamente en suposiciones de tuits realizados por un usuario de una red social, pudieran actualizar las infracciones que controvierte y atribuírselas a los sujetos denunciados.

En ese mismo sentido consideran que, el contenido de las publicaciones realizadas en la red social "X" representan solamente la opinión de quién las emitió sobre la supuesta generación de los Hashtags y el nivel de tendencia a la que llegaron dentro de esa red social, pero no constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas.

Finalmente manifiestan que, respecto a la violación al artículo 130 constitucional, es que la misma no se tipifica en el caso concreto, toda vez que el denunciante no logra probar como es que el dicho del Presbítero repercute de manera negativa en el voto hacia MORENA, ni la vinculación con los denunciados.

3.4. Síntesis de manifestaciones de [No.15] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1].

Alega que, las redes sociales forman parte del amplio catálogo para sus usuarios, además que el alcance e

importancia de su contenido es meramente subjetivo, depende de la preferencia de cada persona que cuente con la misma red social y que desee suscribirse o seguir a otros usuarios para informarse o consultar los temas de que se hablen; por lo que, si el video denunciado se viralizó en las redes sociales no fue por su causa, sino de otras terceras personas, pues niega haber compartido las publicaciones en cuestión.

Razona que, el hecho de que alguien exteriorice un punto de vista del desempeño del interés social en general en México y que la forma de expresar la voluntad de elegir fuera informada, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Además, indica el denunciado que en ningún momento mencionó que en ningún momento mencionó a los excandidatos a la Presidencia Municipal de Guadalajara José María Martínez Martínez y Verónica Delgadillo García, así como, en ningún momento expresó a que Presidente criticaba si era un Presidente de Colonos, Presidente de una organización, Presidente Municipal o de la República; pues durante su opinión tampoco se advierte que haya incluido alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de



apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral y que sean determinantes para causar una nulidad total de la votación en Jalisco.

Estima que, en materia de pruebas, que la denunciante no ofreció prueba pericial suficiente que pueda determinar, desde la perspectiva de la informática, que dicho video fue realizado durante la etapa de campaña electoral, por lo que pudo haber sucedido en cualquier otra fecha, aún y cuando los medios de comunicación, bajo su libertad de expresión, lo han difundido en estas fechas.

Lo anterior aunado a que el supuesto "voto útil" que relacionan con una asociación civil, no es propietaria de dicho término, considerando que el voto útil, es identificado como un voto que debe aplicarse bajo la libertad de cada ciudadano al momento de ejercerlo, siendo útil su participación para la propia democracia. Por lo que, además, fue referido por él como "una estrategia de tantas" para promover la participación en los mexicanos, cuya obligación y derecho es el de votar y ser votado.

Finalmente señala que, existe queja idéntica, bajo los mismos términos contra el denunciado, pero por diferente denunciante, Claudia Delgadillo González ex candidata a Gobernadora del Estado de Jalisco, registrado bajo el

número de queja PSE-QUEJA-566/2024, cuya sentencia por parte del Tribunal del Estado de Jalisco fue asignada con el número PSE-TEJ-185/2024, misma que agrego como prueba documental pública a la presente contestación, toda vez que dicho órgano declaró "la inexistencia de la infracción de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de iglesia y Estado".

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de separación Iglesia-Estado.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá**



utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. En esencia, el artículo 24 constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los principios democráticos.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha emitido criterios en donde ha interpretado el principio de laicidad y de separación entre la Iglesia y Estado, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia de rubro: **“IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹⁰”**.

4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también

⁹ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de



acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido

cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹¹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹².

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de

V. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio non bis in ídem), al respecto cobra aplicación la tesis cuyo rubro se localiza **NON BIS IN ÍDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**¹³.

En ese contexto, se tiene que de acuerdo al *principio non bis in ídem*, no puede juzgarse dos veces a la misma

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 195393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.3o.P.35 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1171 Tipo: Aislada

persona por el mismo delito, ello, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que ha determinado que dentro de las formas del derecho punitivo del Estado, no solo encontramos al derecho penal, sino que también es posible la imposición de sanciones de naturaleza no penal, como son las correspondientes al derecho administrativo sancionador, el cual tiene sus propios principios constitucionales, pero esto no excluye la posibilidad de acudir a los principios del derecho penal, ya que ambos derivan de la potestad punitiva del Estado¹⁴.

El principio de prohibición de doble juzgamiento es una máxima trascendental para el derecho penal y aplicable, con ciertos matices, al administrativo sancionador y se encuentra consagrado en el texto de la primera parte del artículo 23 de la Constitución Política del país, así como 8.4 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

¹⁵ Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...] Artículo 8. Garantías Judiciales. [...] 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Artículo 14. [...] 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país



vertiente, en el sentido de **prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos** considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Al respecto, se ha establecido que la prohibición de doble juzgamiento recae en los **hechos atribuidos** que configuran una conducta y no en su denominación general, y está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

Además, que, también se ha considerado que el derecho fundamental de non bis in ídem perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional¹⁶:

- a) Identidad del sujeto;
- b) Identidad en el hecho;

¹⁶ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_public/HI0rH4MBAeINReW6nhy-/-%22Lealtad%22 (amparo directo en revisión 2352/2021)

c) Identidad de fundamento.

Con respecto al primer presupuesto de identidad (sujeto), el principio non bis in ídem únicamente puede proteger a la persona que haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sancionada en otro procedimiento que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho.

En tanto que, a lo tocante al segundo presupuesto de identidad (hecho), consiste en la identidad fáctica, este elemento se refiere a que la persecución debe tener como base el mismo comportamiento o conducta atribuida a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

Finalmente, en lo referente al tercer presupuesto de identidad (fundamento), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

Como se ha dicho, la prohibición de doble juzgamiento se



refiere a los hechos que describen una determinada conducta sancionable. De esta forma, los hechos atribuidos a una misma persona no deben referirse a la misma denominación de infracción prevista en un mismo ordenamiento o en uno distinto, basta que se describa el mismo hecho.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza esa situación, al colmarse el primer presupuesto de identidad (sujeto), pues tanto en el presente caso que nos ocupa se instruye en _____ contra _____ de [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], a quien le fue dictada sentencia en el diverso PSE-TEJ-185/2024, la cual resulta ser cosa juzgada.

Mientras que, en lo referente al segundo presupuesto de identidad (hecho), este se encuentra colmado, pues el hecho que se atribuye es idéntico al que fue materia de reproche en el diverso procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-185/2024, es decir, por la difusión de un video en las redes sociales "X" y Facebook, hecho que se denunció por posibles actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado.

Luego, en cuanto el tercer presupuesto identidad (fundamento), se tiene demostrado en tanto que, con motivo del diverso procedimiento que fue instaurado en contra _____ del _____ aquí _____ denunciado

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],

se advierte que fue juzgado por el mismo hecho que en el presente asunto se denuncia, es decir, ya obra una la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, de fecha ocho de octubre, dentro del expediente PSE-TEJ-185/2024.

En ese sentido, se estima que lo resuelto en dicha sentencia, se reitera al ser el mismo hecho que fue materia de denuncia en el presente asunto, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento sancionador especial, y, por tanto, ya no es posible emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

No pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, dentro del presente asunto, se hubiere también enderezado la denuncia en contra de Verónica Delgadillo García y el partido Movimiento Ciudadano, por diversas publicaciones relacionadas con el voto útil, y que en concepto del denunciante impulsan una estrategia en Guadalajara, Jalisco, que supuestamente les beneficia, publicaciones que si bien, fueron verificadas mediante Función de Oficialía

Sin embargo, el hecho denunciado fue materia de pronunciamiento en diverso juicio, en el cual, si bien no les fue incoada denuncia, cierto es que, como consecuencia, opera en su favor lo resuelto en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-185/2024, ya que, no debe perderse de vista que la prerrogativa del principio non bis in ídem, analiza la prohibición de doble juzgamiento que



recae en el **hecho** que configura una conducta y no en su denominación general.

Por tanto, al existir sentencia emitida por este Tribunal Electoral, es que no se pueda hacer pronunciamiento respecto de los hechos aquí denunciados, puesto que éstos ya fueron materia de estudio y resolución en procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-185/2024, tal como se ha dejado reseñado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la denuncia, por las anteriores razones y consideraciones de derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la denuncia atribuida a **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, **Verónica Delgadillo García** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-241/2024**, la cual consta de treinta y dos páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**





FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad

con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



PSE-TEJ-241/2024

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.